

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 239/2000 de la Comisión, de 31 de enero de 2000, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
Reglamento (CE) nº 240/2000 de la Comisión, de 31 de enero de 2000, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales .....	3
Reglamento (CE) nº 241/2000 de la Comisión, de 31 de enero de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	6
Reglamento (CE) nº 242/2000 de la Comisión, de 31 de enero de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar .....	8
Reglamento (CE) nº 243/2000 de la Comisión, de 31 de enero de 2000, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria .....	11
Reglamento (CE) nº 244/2000 de la Comisión, de 31 de enero de 2000, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria .....	14
Reglamento (CE) nº 245/2000 de la Comisión, de 31 de enero de 2000, relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria .....	17
Reglamento (CE) nº 246/2000 de la Comisión, de 31 de enero de 2000, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda .....	20
Reglamento (CE) nº 247/2000 de la Comisión, de 31 de enero de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado .....	22

**Comisión**

2000/73/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 31 de enero de 2000, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de equipos de cámaras de televisión originarias de Estados Unidos de América [notificada con el número C(2000) 208] .....** 24

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 239/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 31 de enero de 2000**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1498/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	112,9
	204	68,8
	624	198,4
	999	126,7
0707 00 05	628	159,4
	999	159,4
0709 10 00	220	186,7
	999	186,7
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	51,8
	204	42,3
	212	41,2
	220	26,1
	600	38,6
	624	57,4
	999	42,9
0805 20 10	204	61,7
	999	61,7
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	64,1
	204	76,1
	624	76,2
	999	72,1
0805 30 10	052	46,5
	600	66,5
	624	92,3
	999	68,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	85,6
	400	84,2
	404	83,6
	720	63,3
	728	68,8
	999	77,1

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 240/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 31 de enero de 2000**  
**por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1253/1999 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2519/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate; no obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

- (3) El Reglamento (CE) n° 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) n° 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

<sup>(4)</sup> DO L 315 de 25.11.1998, p. 7.

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)  
nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos <sup>(2)</sup> (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	31,26	21,26
	de calidad media <sup>(1)</sup>	41,26	31,26
1001 90 91	Trigo blando para siembra	32,91	22,91
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	32,91	22,91
	de calidad media	73,28	63,28
	de calidad baja	85,82	75,82
1002 00 00	Centeno	83,50	73,50
1003 00 10	Cebada para siembra	83,50	73,50
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	83,50	73,50
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	87,77	77,77
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	87,77	77,77
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	83,50	73,50

<sup>(1)</sup> El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

<sup>(2)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(3)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 EUR/t.

## ANEXO II

**Datos para el cálculo de los derechos**

(período del 14.1.2000 al 28.1.2000)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	118,94	106,74	96,49	87,39	154,25 (**)	144,25 (**)	102,01 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	33,66	5,50	3,20	10,35	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	—	—	—	—	—	—	—

(\*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*) Fob Golfo.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 15,43 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 28,12 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)  
0,00 EUR/t (SRW2).

**REGLAMENTO (CE) N° 241/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 31 de enero de 2000**  
**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 113/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 180/2000 <sup>(3)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 113/2000 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restitu-

ciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2038/1999, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) n° 113/2000.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 14 de 20.1.2000, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO L 22 de 27.1.2000, p. 40.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg —
1701 11 90 9100	43,33 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9910	43,33 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9950	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 9100	43,33 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9910	43,33 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9950	<sup>(2)</sup>
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4710
	— EUR/100 kg —
1701 99 10 9100	47,10
1701 99 10 9910	49,32
1701 99 10 9950	47,10
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4710

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) Nº 242/2000 DE LA COMISIÓN****de 31 de enero de 2000****por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup> y, en particular, el párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar <sup>(2)</sup>, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión <sup>(4)</sup>, para los productos enumerados en el anexo de este último Reglamento.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento, exportados sin perfec-

cionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento.

- (5) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento.
- (6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que, en lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95 y que, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
- (7) Las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo.
- (8) La aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

<sup>(1)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.<sup>(3)</sup> DO L 94 de 9.4.1986, p. 9.<sup>(4)</sup> DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijarán como se indica en el anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2000.

*Por la Comisión*  
Margot WALLSTRÖM  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg de materia seca —
1702 40 10 9100	47,10 <sup>(2)</sup>
1702 60 10 9000	47,10 <sup>(2)</sup>
1702 60 80 9100	89,49 <sup>(4)</sup>
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 60 95 9000	0,4710 <sup>(1)</sup>
	— EUR/100 kg de materia seca —
1702 90 30 9000	47,10 <sup>(2)</sup>
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 90 60 9000	0,4710 <sup>(1)</sup>
1702 90 71 9000	0,4710 <sup>(1)</sup>
1702 90 99 9900	0,4710 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
	— EUR/100 kg de materia seca —
2106 90 30 9000	47,10 <sup>(2)</sup>
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
2106 90 59 9000	0,4710 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

<sup>(2)</sup> Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

<sup>(3)</sup> El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

<sup>(4)</sup> Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 243/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 31 de enero de 2000**  
**relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) n° 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(2)</sup>. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

## ANEXO

## LOTE A

1. **Acción nº:** 44/99
2. **Beneficiario** (²): PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma. Tel.: (39-06) 65 13 29 88; fax: 65 13 28 44/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Serbia y Montenegro
5. **Producto que se moviliza:** harina de trigo blando
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 4 664
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** (³) (⁴): véase el DO C 114 de 24.4.1991, p. 1 [II.B 1.a]
9. **Acondicionamiento** (⁵): véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (2.2.A.1.d, 2.d y B.1)
10. **Etiquetado o marcado** (⁶): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (II B 3)
  - Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
  - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de embarque — fob estibado
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
  - puerto o almacén de tránsito: —
  - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: del 20.3 al 9.4.2000
  - 2<sup>o</sup> plazo: del 3 al 23.4.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: —
  - 2<sup>o</sup> plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
  - 1<sup>er</sup> plazo: el 15.2.2000
  - 2<sup>o</sup> plazo: el 29.2.2000
20. **Importe de la garantía de entrega:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de entrega** (¹): Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 exclusivamente]
22. **Restitución a la exportación** (⁷): restitución aplicable el 31.1.2000, establecida por el Reglamento (CE) nº 2676/1999 de la Comisión (DO L 326 de 18.12.1999, p. 8)

## Notas:

- (<sup>1</sup>) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel.: (32 2) 295 14 65] y  
Torben Vestergaard [tel.: (32 2) 299 30 50]
- (<sup>2</sup>) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar las contenidas en cesio 134 y 137 en yodo 131.
- (<sup>4</sup>) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del citado Reglamento será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento.
- La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse (32-2) 296 20 05].
- (<sup>5</sup>) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:  
— certificado fitosanitario.
- (<sup>6</sup>) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto II.B.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (<sup>7</sup>) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 244/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 31 de enero de 2000**  
**relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado aceites vegetales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(2)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.
- (4) Para garantizar el suministro para un determinado lote, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto aceite de colza como aceite de girasol;

que el suministro de cada lote se asignará a la oferta menos elevada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

Las ofertas se referirán o bien al aceite de colza o bien al aceite de girasol. Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

## ANEXO

## LOTE A

1. **Acción nº:** 41/99
2. **Beneficiario** (?): PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma. Tel.: (39-06) 65 13 29 88; fax: (39-06) 65 13 28 44/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Serbia y Montenegro
5. **Producto que se moviliza:** o bien aceite de colza refinado, o bien aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 3 000
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** (?) (4) (6): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [III.A.1.a) o b)]
9. **Acondicionamiento:** véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [10.8.A, B y C.2]
10. **Etiquetado o marcado** (?): véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [III.A.3]
  - Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
  - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite vegetal refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
  - puerto o almacén de tránsito: —
  - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: del 20.3 al 2.4.2000
  - 2<sup>o</sup> plazo: del 3 al 23.4.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: —
  - 2<sup>o</sup> plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
  - 1<sup>er</sup> plazo: el 15.2.2000
  - 2<sup>o</sup> plazo: el 29.2.2000
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (!): Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación:** —

*Notas:*

- (<sup>1</sup>) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel.: (32-2) 295 14 65] y  
Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50].
- (<sup>2</sup>) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (<sup>4</sup>) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:  
— certificado sanitario.
- (<sup>5</sup>) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto III.A.3. c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (<sup>6</sup>) Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.
-

**REGLAMENTO (CE) N° 245/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 31 de enero de 2000**  
**relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado azúcar blanco a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) n° 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(2)</sup>. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

## ANEXO

## LOTE A

1. **Acción:** 42/99 (A1); 43/99 (A2)
2. **Beneficiario** <sup>(2)</sup>: PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma. Tel.: (39-06) 65 13 29 88; telefax: 65 13 28 44/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Serbia y Montenegro
5. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 1 000
7. **Número de lotes:** 1 en 2 partes (A1: 300 toneladas; A2: 700 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** <sup>(3)</sup> <sup>(5)</sup> <sup>(8)</sup>: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [V.A.1]
9. **Acondicionamiento** <sup>(7)</sup>: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [11.2. A.1.b, 2.b y B.4]
10. **Etiquetado o marcado** <sup>(6)</sup>: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [V.A.3]
  - Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
  - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2038/1999 del Consejo (DO L 252 de 29.9.1999, p. 1): azúcar A o B [letras a) y f)]
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
  - puerto o almacén de tránsito: —
  - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: del 13.3 al 2.4.2000
  - 2<sup>o</sup> plazo: del 27.3 al 16.4.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: —
  - 2<sup>o</sup> plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
  - 1<sup>er</sup> plazo: el 15.2.2000
  - 2<sup>o</sup> plazo: el 29.2.2000
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** <sup>(1)</sup>: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Batiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación** <sup>(4)</sup>: restitución aplicable al azúcar blanco el 21.1.2000, establecida por el Reglamento (CE) n° 113/2000 de la Comisión (DO L 14 de 20.1.2000, p. 6)

## Notas:

- (<sup>1</sup>) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel.: (32-2) 295 14 65] y Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50].
- (<sup>2</sup>) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (<sup>4</sup>) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39) será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del citado Reglamento será la que figura en el punto 22 del presente anexo. El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse: (32-2) 296 20 05].
- (<sup>5</sup>) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:  
— certificado sanitario.
- (<sup>6</sup>) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto V.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (<sup>7</sup>) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar en 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (<sup>8</sup>) La categoría del azúcar se comprobará de manera determinante en aplicación de la norma establecida en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2103/77 de la Comisión (DO L 246 de 27.9.1977, p. 12), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 260/96 (DO L 34 de 13.2.1996, p. 16).
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 246/2000 DE LA COMISIÓN****de 31 de enero de 2000****por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1419/98 <sup>(3)</sup>, y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar; que esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1624/1999 <sup>(5)</sup>; cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado; para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional; no obstante, están previstos ciertos ajustes de

los criterios de determinación del precio mundial del algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones; estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1201/89.

- (3) La aplicación de los criterios apenas indicados conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.
- (4) El segundo párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la nueva estimación de la producción de algodón sin desmotar, incrementada en un 7,5 % como mínimo; que el Reglamento (CE) nº 2606/1999 de la Comisión <sup>(6)</sup> ha establecido el nivel de la nueva estimación de la producción para campaña 1999/2000, así como el porcentaje de incremento correspondiente; la aplicación de este da lugar a la fijación del importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro a los niveles que se indican más adelante,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, queda fijado en 26,465 EUR/100 kg.
2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el segundo párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 se establece como sigue:
- 43,374 EUR/100 kg para España,
  - 39,441 EUR/100 kg para Grecia,
  - 79,835 EUR/100 kg para los demás Estados miembros.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 2000.

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 30.6.1995, p. 45.

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 30.6.1995, p. 48.

<sup>(3)</sup> DO L 190 de 4.7.1998, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO L 123 de 4.5.1989, p. 23.

<sup>(5)</sup> DO L 192 de 24.7.1999, p. 39.

<sup>(6)</sup> DO L 316 de 10.12.1999, p. 36.

---

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 247/2000 DE LA COMISIÓN  
de 31 de enero de 2000**

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del  
azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1702/1999 <sup>(3)</sup>, determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2038/1999.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.

(3) El apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.

(4) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser determinadas por anticipado, comoquiera que la situación de mercado para los meses venideros no puede ser establecida en el momento presente la situa-

ción del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad.

(5) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados; en consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

(6) Conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 de Reglamento (CE) nº 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión <sup>(5)</sup>, al producto de base utilizado, válido durante el período presunto de fabricación de las mercancías.

(7) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.

(8) El Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2038/1999.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 2000.

<sup>(1)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 136 de 31.5.1994, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 201 de 31.7.1999, p. 30.

<sup>(4)</sup> DO L 94 de 9.4.1986, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2000.

*Por la Comisión*  
Erkki LIIKANEN  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

Producto	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94	1,38	1,38
— en los demás	47,10	47,10

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 2000

por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de equipos de cámaras de televisión originarias de Estados Unidos de América

[notificada con el número C(2000) 208]

(2000/73/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 905/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO**

- (1) El 7 de diciembre de 1998, la Comisión recibió una denuncia por el presunto dumping perjudicial causado por las importaciones de equipos de cámaras de televisión (en lo sucesivo, «ECT») originarias de Estados Unidos de América (en lo sucesivo, «Estados Unidos»).
- (2) La denuncia fue presentada por Philips BTS Broadcast Television Systems BV (en lo sucesivo, «el denunciante») en nombre de productores comunitarios que representan una proporción importante de la producción comunitaria total de ECT de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 y el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 384/1996 del Consejo (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»).
- (3) La denuncia contenía *prima facie* pruebas de la existencia de dumping y de un perjuicio importante de resultados, lo que se consideró suficiente para justificar el inicio de un procedimiento antidumping.

- (4) La Comisión, previa consulta, inició en consecuencia, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(3)</sup>, un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de ECT, actualmente clasificables en los códigos NC 8525 30 90, 8537 10 91, 8537 10 99, 8529 90 81, 8529 90 88, 8543 89 95, 8528 21 14, 8528 21 16 y 8528 21 90 y originarios de Estados Unidos.
- (5) La Comisión notificó oficialmente al productor exportador y a los importadores notoriamente afectados, así como a los representantes del país exportador y de los productores de la Comunidad el inicio del procedimiento. Se ofreció a las partes interesadas la posibilidad de presentar sus puntos de vista por escrito y solicitar una audiencia en el plazo fijado en el anuncio de inicio.
- (6) El productor exportador del país afectado, así como los productores e importadores comunitarios, presentaron sus puntos de vista por escrito. Se concedió audiencia a todas las partes interesadas que lo solicitaron en el plazo indicado y que señalaron que existían razones particulares por las que debían ser oídas.
- (7) La Comisión envió asimismo cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas y a todas las demás empresas que se dieron a conocer a la Comisión en el plazo fijado en el anuncio de inicio.
- (8) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para la determinación del dumping, el perjuicio y el interés de la Comunidad y llevó a cabo investigaciones en las instalaciones de las empresas siguientes:

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 128 de 30.4.1998, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO C 17 de 22.1.1999, p. 4.

- a) *productores de la Comunidad*  
 — Philips BTS Broadcast Television Systems b.v. (Breda, Países Bajos),  
 — Thomson Broadcast Systems (Cergy-Saint Christophe, Francia) (en lo sucesivo, «Thomson»);
- b) *importadores*  
 — Sony Broadcast & Professional Europe (Basings-toke, Reino Unido);
- c) *productores exportadores*  
 — Sony Professional Products Company (Boca Ratón, Estados Unidos) (en lo sucesivo, «Sony»).

- (9) La investigación del dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998 (en lo sucesivo, «el período de investigación»). El examen del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1998 (en lo sucesivo, «el período considerado»).

#### B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (10) El producto considerado en el presente procedimiento es el mismo que fue objeto del procedimiento relativo a los ECT originarios de Japón<sup>(1)</sup>, es decir, los equipos de cámaras de televisión consistentes en una combinación de las partes siguientes, importadas conjunta o separadamente:

- a) una cabeza de cámara con tres o más sensores (dispositivos de acoplamiento de carga de 12 mm o más) de más de 400 000 píxeles cada uno, que puede conectarse a un adaptador trasero y tiene una relación señal-ruido de 55dB o más en ganancia normal; en una pieza, con la cabeza de cámara y el adaptador en un solo cuerpo, o separados;
- b) un visor (diagonal de 38 mm o más);
- c) una estación de base o unidad de control de la cámara (UCC), conectada por cable a la cámara;
- d) un panel de control operativo (PCO) para el control de la cámara (es decir, para el ajuste de color, la apertura del objetivo o el diafragma de una cámara);
- e) un panel de control principal (PCP) o unidad principal de ajuste (UPA), con indicación de la cámara seleccionada, para la visión de conjunto y el ajuste a distancia de varias cámaras.

- (11) Este producto es actualmente clasificable en los códigos NC 8525 30 90, 8537 10 91, 8537 10 99, 8529 90 81, 8529 90 88, 8543 89 95, 8528 21 14, 8528 21 16 y 8528 21 90.

- (12) La Comisión no halló indicios de que existieran diferencias en las características físicas y técnicas básicas ni en los usos de los ECT producidos en Estados Unidos y vendidos en el mercado interior estadounidense o exportados de Estados Unidos a la Comunidad. La investigación demostró también que los productos fabricados y vendidos por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario y los productos importados en la Comunidad de Estados Unidos tenían la misma tecnología básica y eran fabricados con arreglo a las normas

industriales aplicables en el mundo entero. Ambos productos tenían también los mismos usos, por lo que eran intercambiables y competidores entre sí. En consecuencia y en vista de cuanto antecede, los ECT fabricados en Estados Unidos y vendidos en su mercado interior o exportados a la Comunidad y los ECT fabricados y vendidos por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario son productos similares a efectos del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

#### C. DUMPING

- (13) La investigación demostró la existencia de dumping respecto del único productor exportador conocido en el presente procedimiento.

#### D. PERJUICIO Y CAUSALIDAD

- (14) En la Comunidad, el producto afectado lo fabrican el denunciante y Thomson. Ambas empresas cooperaron en la investigación. Constituyen, por lo tanto, la industria de la Comunidad, puesto que representan el 100 % de la producción comunitaria total del producto a efectos del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.
- (15) La investigación puso de manifiesto que la industria de la Comunidad sufría un perjuicio importante a efectos del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento de base. Se determinó asimismo que este perjuicio había sido causado por las importaciones objeto de dumping originarias de Estados Unidos.

#### E. HECHOS POSTERIORES AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- (16) A raíz del inicio del procedimiento, el único productor exportador interesado, es decir, Sony, informó a la Comisión de que suspendía definitivamente sus actividades de fabricación de ECT en Estados Unidos para transferirlas definitivamente a la Comunidad. Los servicios de la Comisión visitaron las instalaciones y la fábrica de Sony en Estados Unidos para verificar esta información. En el curso de la inspección *in situ* se confirmó que Sony estaba reduciendo progresivamente su producción de ECT en Estados Unidos con miras a cerrar sus instalaciones de producción de ECT en Estados Unidos a partir de septiembre de 1999 y trasladarlas a la Comunidad. El 27 de septiembre de 1999, la empresa anunció oficialmente que este traslado concluiría en diciembre de 1999.
- (17) En ausencia de otro productor de ECT en Estados Unidos y en vista de la suspensión definitiva de la fabricación del producto afectado en Estados Unidos, se pondrá fin a las importaciones de ECT de Estados Unidos en diciembre de 1999. En estas circunstancias, no hacen falta medidas de defensa.

#### F. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (18) Se informó a la industria de la Comunidad de los hechos y consideraciones esenciales sobre la base de los cuales la Comisión se proponía concluir el presente procedimiento. Posteriormente, la industria de la Comunidad presentó sus puntos de vista, que fueron examinados en detalle por la Comisión,

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1015/94 del Consejo, de 29 de abril de 1994, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de equipos de cámaras de televisión originarios de Japón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 193/1999 del Consejo (DO L 22 de 29.1.1999, p. 10).

DECIDE:

*Artículo único*

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de equipos de cámaras de televisión actualmente clasificables en los códigos NC 8525 30 90, 8537 10 91, 8537 10 99, 8529 90 81, 8529 90 88, 8543 89 95, 8528 21 14, 8528 21 16 y 8528 21 90 y originarias de Estados Unidos de América.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2000.

*Por la Comisión*

Pascal LAMY

*Miembro de la Comisión*

---